

Ciudad de México, 11 de julio de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

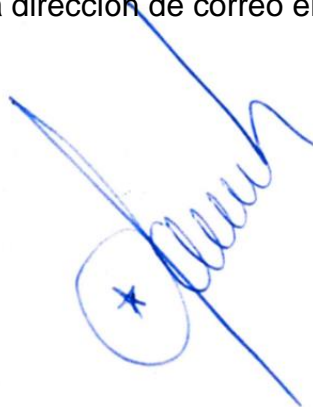
EXPEDIENTE: CNHJ-TLAX-138/2022

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Ricardo Torres Cerón.
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 11 de julio del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 11 de julio de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-TLAX-138/2022.

ACTOR: RICARDO TORRES CERÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTO el estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-TLAX-138/2022** con motivo de un recurso de queja presentado por el C. Ricardo Torres Cerón, y mediante el cual interpone medio de impugnación, en su carácter de Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, mismo que interpone en contra de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena y en cumplimiento al acuerdo de sala de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual reencauza el medio de impugnación aludido, ordenando a este órgano de justicia intrapartidaria resuelva lo conducente.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Esta Comisión dio cuenta del contenido del acuerdo de sala de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las actuaciones del expediente SUP-JDC-552/2022 y acumulados, hecha del conocimiento mediante oficio número TEPJF-SGA-OA-1316/2022, mediante la cual notifica el reencauzamiento de un escrito inicial de queja presentado por el C. Ricardo Torres Cerón, medio de impugnación presentado ante la autoridad oficiante en fecha veinte de junio de dos mil veintidós, mediante el cual interpone en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

SEGUNDO. De la recepción del informe circunstanciado. De las actuaciones que integran el expediente, se desprende que, la autoridad responsable rindió informe circunstanciado mediante escrito de fecha 25 de junio de 2022, presentado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 54° del Estatuto de Morena; y el numeral 42 del Reglamento de la CNHJ, informe que fue hecho del conocimiento mediante oficio número TEPJF-SGA-OA-1316/2022, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se le tiene dando contestación a los puntos requeridos y hechos valer por el quejoso en su medio de impugnación.

TERCERO. Del acuerdo de Prevención. Dada cuenta del escrito inicial de queja, con fecha 01 de julio de 2022, esta Comisión Nacional determinó que el mismo no cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el artículo 19, incisos b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para atenderse como una queja que requiera la revisión y en su caso admisión de la misma para su sustanciación por parte de este órgano partidario.

Por lo que, derivado de lo establecido en el artículo 21 párrafo segundo, se previene por única

ocasión a la parte actora para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento en que se haya realizado la notificación del presente acuerdo de prevención, a efecto de que subsane y exhiba documento idóneo y actualizado mediante el cual acredite su personería como Protagonista de Cambio Verdadero de Morena.

CUARTO. Del acuerdo de Admisión y vista. Que, con fecha 04 de julio de 2022, se dio cuenta del escrito de desahogo de prevención suscrito por el C. Ricardo Torres Cerón, presentado vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional a las 14:36 horas del día 03 de julio de la presente anualidad, por medio del cual se le tiene desahogando en tiempo y forma el requerimiento realizado mediante el acuerdo de prevención de fecha 01 de julio de 2022.

Por lo anterior, las partes fueron debidamente notificadas sobre la admisión del medio de impugnación presentado ante esta Comisión Nacional y promovido por el C. Ricardo Torres Cerón presentado con fecha 20 de junio de 2022, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes Común de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se le tiene interponiendo formal recurso de queja en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

En ese mismo acto, se dio cuenta del informe circunstanciado rendido por el C. Luis Euripides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de Morena, mismo que fue presentado ante la Oficialía de Partes Común de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 25 de junio de 2022. Dando vista a la parte actora con dicho documento para que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo manifieste lo que a su derecho convenga.

QUINTO. Del desahogo al acuerdo de vista. Mediante acuerdo de admisión y vista de fecha 04 de julio de 2022, se corrió traslado a la parte actora con el informe circunstanciado a la parte actora, para que en el término de cuarenta y ocho horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

Vista que fue desahogada mediante escrito presentado vía electrónica en la oficialía de partes

de este Comisión Nacional en fecha 05 de julio de 2022, por medio del cual se tuvo a la parte actora desahogando en tiempo y forma la vista ordenada mediante acuerdo de fecha 04 de julio de 2022.

SEXTO. Del cierre de instrucción. Que, una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente es proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia, de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido por el Artículo 47° de nuestro Estatuto, que a la letra dice:

“Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.”

En este orden de ideas y atendiendo a la normatividad anteriormente invocada, es que se estima que de los hechos denunciados pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad toda vez que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-TLAX-138/2022** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 04 de julio de 2022, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia

establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) Oportunidad de la presentación de la queja. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy actor, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. Formulación de agravios. - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-TLAX-138/2022** promovida por el **C. Ricardo Torres Cerón** se desprenden los siguientes agravios:

- ***“Agravio Primero. Violación al principio de certeza en el proceso electoral, autenticidad en la renovación de la dirigencia y vulneración al derecho de afiliación.***
- ***Agravio Segundo. Indebida Reelección de la Presidencia y Secretaría General.***
- ***Agravio Tercero. Violación al Principio de Paridad.***

- ***Agravio Cuarto. Omisiones del Comité Ejecutivo Nacional para Convocar a la Instalación de los órganos a nivel municipal.***
- ***Agravio Quinto. Cambio indebido de método electivo y falta de certeza y objetividad en la elección de perfiles. Violación al derecho de ser votado.***
- ***Agravio Sexto. Incumplimiento a las resoluciones de la Sala Superior.***
- ***Agravio Séptimo. Violación a los derechos político-electorales de votar por la imposición de requisitos desproporcionados.”***

QUINTO. Del informe de la autoridad responsable. Sobre los agravios formulados por la parte actora, el Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, rindió su informe circunstanciado con fecha 25 de junio de 2022, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“[...]

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- ***Falta de interés jurídico.***

En el presente medio de impugnación se debe considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación, esto resulta así, ya que si bien afirma que es militante de este instituto político y que se le debe reconocer dicho interés porque cualquier militante puede controvertir los actos emitidos por los órganos nacionales de este partido, para lo cual anexa a su escrito de demanda copia simple de “credencial para votar”, no acredita de forma indubitable la calidad con la que promueve.

[...]

En el caso, el actor se ostenta como militante de Morena; sin embargo, no anexa prueba idónea que la acredite como tal, y menos aún que tenga interés jurídico para promover el juicio incoado, ya que no genera la convicción suficiente que permita constatar que cuenta con los elementos suficientes para impugnar el acto de omisión que aduce; en consecuencia no existe veracidad de su dicho, por lo que al no haber exhibido probanza idónea alguna con la que acredite de manera fehaciente su carácter, al no haberla aportado en el momento procesal oportuno, deberá tenerse por no presentada.”

- **Falta de definitividad.**

En el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que el actor no agotó las instancias previstas correspondientes, por lo que se debe reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista respectiva.

[...]

De ahí que se considere que debe ser la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena la que resuelva en primera instancia, el medio de impugnación de referencia, pues en el caso, la instancia jurisdiccional intrapartidista resulta formal y materialmente eficaz para en todo caso, restituir al promovente del goce de los derechos que considera vulnerados. [...].”

SEXTO. Precisión del acto reclamado. Previo al estudio de fondo de la litis entablada en el presente procedimiento sancionador, es necesario establecer de forma clara el acto que se pretende controvertir.

Se precisa que, para el efecto del presente estudio, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es del tenor siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”¹.

De esa manera, de la revisión integral del recurso de queja interpuesto por el **C. Ricardo Torres Cerón**, de la que se desprende que, el actor señala como actos a combatir:

“En aparente cumplimiento a las sentencias antes mencionada, el 16 de junio de 2022 el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario...”

En ese sentido, no es inadvertido de este órgano jurisdiccional que el **C. Ricardo Torres Cerón** expresa su inconformidad con la emisión de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario emitida por el Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual se da cumplimiento a la ejecutoria del expediente SUP-JDC-1573/2019.

SÉPTIMO. Decisión del caso.

A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada una de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y de los AGRAVIOS hechos valer por la actora en el orden el que fueron planteados.

En ese orden de ideas, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, del contenido de los informes circunstanciados suscritos por el **Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se desprende que hace valer diversas causales de improcedencia.

¹ Jurisprudencia 4/2000 “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Por tanto, por cuestiones de orden, esta Comisión Nacional entrará, en primer lugar, al estudio de todas y cada una de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, toda vez que, para el caso de actualizarse alguna de las causales establecidas en la legislación aplicable, se actualizaría el sobreseimiento del presente medio de impugnación hecho valer por la actora, a excepción de la correspondiente a la falta de definitividad, siendo que dicha causal fue materia de estudio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la emisión del acuerdo de sala de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, por medio del cual se reencauzó el medio de impugnación del conocimiento a este órgano de justicia intrapartidaria, resultando lo siguiente:

- **Falta de interés jurídico.**

La autoridad señalada como responsable sostienen que en el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ. Manifestando la responsable que esta causal de improcedencia radica en que, si bien la actora se ostenta como protagonista del cambio verdadero, únicamente acompaña su escrito con su credencial para votar, de ahí que no exhibe medio idóneo que permita generar convicción suficiente para demostrar que se le causa perjuicio o afectación a su esfera jurídica, en el sentido de que, sus agravios van encaminados a controvertir un acto emitido por un órgano de MORENA.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por la responsable, del contenido de las constancias que obran en el presente expediente se aprecia que la actora acreditó su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, mediante la presentación del oficio número CEN/SO/094/2021/0F, de fecha 19 de diciembre de 2021, suscrito por la C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el cual se hace patente que se encontró el registro de afiliación con clave de elector [REDACTED], con número de ID [REDACTED]

Por lo anterior, ante la materia del presente procedimiento para la interposición del medio de impugnación de conocimiento basta con que la parte actora acreditase su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, tal como aconteció a partir del desahogo de la prevención ordenada por este órgano jurisdiccional, por lo que resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

- **Estudio de fondo.**

Dadas las alegaciones manifestadas por el accionante, el análisis se realizará por separado, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

- **Violación al principio de certeza en el proceso electoral, autenticidad en la renovación de la dirigencia, vulneración al derecho de afiliación e incumplimiento a las resoluciones de la Sala Superior.**

El recurrente manifiesta que para el caso del contenido de las Bases que integran la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA, la misma trasgrede el principio de certeza en el proceso electoral interno de este instituto político, trasgrediendo el derecho político-electoral en su vertiente de afiliación relacionada con ejercer con certeza su derecho a votar y ser votado. Lo anterior, al referir que, de las etapas del proceso descrito en la Convocatoria, se prescinde del requisito establecido en el artículo 24 del Estatuto, relacionado con el corte que

se debe realizar al Padrón Nacional de Afiliados para generar lo que será la lista nominal de electores que será utilizada para las jornadas electivas.

El actor señala que, para efectos de los congresos distritales, el registro de afiliados se suspenderá por lo menos treinta días antes de la celebración de las asambleas; esto significa que las personas que pretendan afiliarse a MORENA no podrán hacerlo durante ese plazo, debido a que el proceso de afiliación estará suspendido.

En ese contexto, el actor señala que el padrón tiene como una de sus finalidades la creación de una base de datos para saber con certeza y seguridad, qué militantes han sido aceptados y podrán participar en los procesos electivos al interior del partido. Señalando que debe existir un acto concreto por escrito en el cual se determine la suspensión del proceso de afiliación, en cumplimiento al artículo 16 Constitucional.

En este sentido, afirma el actor que la Convocatoria que se combate no advierte dicho proceso de corte al Padrón y emisión de la lista nominal no se encuentra previsto en dicho documento, ni tampoco el relativo a la validación de las listas para la conformación del quorum para la instalación de las asambleas y/o centros de votación distritales.

Asimismo el actor señala que la Convocatoria en sus términos representa una violación al derecho de asociación de los ciudadanos, establecido de forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal.

Manifiesta la parte actora que la Convocatoria constituye un desacato a la sentencia principal e incidentes del expediente SUP-JDC-1573/2019 y la relativa al expediente SUP-JDC-1676/2020. Al referir que en las resoluciones judiciales se razonó que la confiabilidad del padrón es una condición que permite a los participantes en un proceso comicial tener certidumbre de que quienes habrán de elegir a los órganos de gobierno son personas con derecho a ello, sin que de manera irregular se haya excluido a algún militante o grupo de ellos, o se hayan incorporado indebidamente a otros, con el objeto de incidir en el resultado del proceso.

Afirma el actor que prescindir de un Padrón confiable a cambio de reconocer como militantes a toda ciudadanía que se autoadscriban como militantes de Morena no es suficiente para dar

certeza al Proceso de Renovación, pues como sostuvo la Sala Superior, la confiabilidad Padrón permite a los participantes en el proceso comicial:

- 1) Tener la certidumbre de que, quienes habrán de elegir a los órganos de gobierno, son personas con derecho a ello.
- 2) Que no excluye de manera irregular a algún militante o grupo de ellos o
- 3) Se haya incorporado indebidamente a otros con el objeto de incidir en el resultado.

Por lo que a consideración del actor, abrir la participación de la ciudadanía de forma general no garantiza la confiabilidad del mismo debido a que esta medida es insuficiente dar certidumbre al proceso, ya que esta acción no se establecen otras que tengan por objeto evitar la exclusión o incorporación irregular de militantes con el objeto de incidir en el resultado.

Por tanto, por lo hasta aquí expuesto, esta Comisión Nacional considera que el agravio hecho valer por el actor resulta ser sustancialmente **infundado**, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

Cabe precisar entonces que en la materia de la presente controversia el 16 de junio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para la Unidad y Movilización, de acuerdo con las facultades estatutarias vinculadas a dicho órgano, misma que fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria del expediente SUP-JDC-1573/2019 en su expediente principal y los diversos incidentes.

En la referida sentencia se vinculó al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para que llevará a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción y ejecución. Adicional a lo anterior, la Sala Superior precisó que lo expuesto en aquella ejecutoria no excluye la posibilidad de que el partido político en uso de su libertad de autoorganización y autodeterminación pueda optar por el mismo método que se utilizó en aquel momento o bien uno diverso que considere pertinente, tal como se determinó por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1237/2019.

En ese orden de ideas, en la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1237/2019, se precisó que para la elección de sus órgano internos, este instituto político está

en la aptitud de establecer los mecanismos que considere pertinentes y convenientes a sus estrategias políticas y vida interna, tendentes a lograr el mejor desarrollo de los procedimientos estatutarios encaminados a la elección de sus órgano ejecutivos, pudiendo optar por cualquiera de los métodos previstos en su norma estatutaria, incluyendo aquellos previstos para la elección de sus candidatos a los cargos de elección popular. Precizando la Sala Superior que, MORENA está en la posibilidad de hacer adecuaciones de su normativa interna o tomar las determinaciones que permitan establecer reglas claras respecto de ese proceso de renovación.

En cumplimiento de lo anterior, bajo la consideración que dicha determinación debe ser acorde a lo previsto en la Constitución Federal, las Leyes Generales aplicables y a los principios rectores de la materia electoral, sobre todo para dar certeza y seguridad jurídica respecto del método y las reglas correspondientes para la elección de los órganos ejecutivos del partido político.

Así entonces, el actor argumenta que el proceso enmarcado en la Convocatoria que se combate no otorga seguridad jurídica para la creación de una base de datos para saber con certeza y seguridad, qué militantes han sido aceptados y podrán participar en los procesos electivos al interior del partido. Señalando que debe existir un acto concreto por escrito en el cual se determine la suspensión del proceso de afiliación, en cumplimiento al artículo 16 Constitucional. Partiendo su premisa al argüir que la Convocatoria no prevé medidas para dar certidumbre acerca de que las personas quienes vayan a elegir y/o sean elegidos como integrantes de órganos internos del partido, acrediten su carácter de Protagonistas del Cambio Verdadero.

En ese sentido, se precisa que el principio de certeza jurídica se debe entender como el elemento de la garantía de seguridad jurídica, el cual significa la existencia de un conocimiento seguro, claro y evidente de las normas vigentes en la emisión de cualquier acto de autoridad. Toda persona debe tener certeza sobre su situación ante las leyes, o las de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuyo caso las autoridades deben sujetar sus actuaciones o actos de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos, para asegurar que ante una intervención de alguna autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. De esta forma, dicha garantía se satisface en el momento en

que el interesado obtiene un ejercicio práctico y ausente de arbitrariedad de sus derechos. Situación que si acontece en el presente caso.

Contrario a lo argumentado por el actor, la Convocatoria dota de certeza y seguridad jurídica el proceso de renovación de órgano internos en MORENA, al caso particular, relacionado a la identificación de todas y todos aquellos que podrán participar en el referido proceso interno, específicamente, de acuerdo al contenido de la **BASE CUARTA** de la Convocatoria, la cual a la letra señala:

“CUARTA. DE LA ACREDITACIÓN.

Podrán participar con voto en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero residentes en el Distrito Federal Electoral correspondiente a la Asamblea en la que participen. En tal orden de ideas y teniendo como base el proceso de afiliación, así como las tareas realizadas en términos del artículo octavo transitorio de Morena, buscando no excluir a nadie y al mismo tiempo garantizar la renovación de los órganos del partido, las personas Protagonistas del Cambio Verdadero podrán acreditarse en la Mesa de Registro para votación de la Asamblea respectiva el día mismo de la jornada de participación.

Previo a entrar a depositar su votación, se deberá llevar a cabo la acreditación correspondiente: los identificados como Protagonistas del Cambio Verdadero se acreditarán en todos los casos, con la presentación de original y copia -para cotejo y como comprobante de domicilio- de su credencial para votar con fotografía vigente y entregar su formato o cédula de registro de afiliación o ratificación de afiliación, bajo protesta de decir verdad, quedando acreditado para votar. El formato podrá descargarse de la página de internet: www.morena.org

En el caso de personas mexicanas en el exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

Asimismo, cumpliendo con lo anterior, podrán acreditar su calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante los siguientes:

1. *Constancia de afiliado.*

2. *Credencial de Protagonista del Cambio Verdadero;*
3. *Credencial de gobierno legítimo.*

La acreditación se realizará de manera personal y no procederá representación o comisión alguna.

En las asambleas de Mexicanos en el Exterior podrán participar todas las Mexicanas y Mexicanos que residan en el Exterior.

No podrán acreditarse aquellas personas que tengan suspendidos sus derechos partidarios mediante resolución definitiva de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Para tal efecto, y mantener el orden en las Asambleas que se llevarán a cabo, los Protagonistas del Cambio Verdadero que deseen participar en ellas deberán participar de manera fluida: registrándose y/o acreditándose ante la Mesa respectiva; ingresando en la Asamblea para emitir su voto y retirándose de inmediato.”

De esta forma, en la Convocatoria impugnada, se establece de forma clara, oportuna y completa la forma en la que se desarrollará la participación de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, y para el caso en específico, la forma de acreditación de todos y cada uno de los participantes en el proceso selectivo enmarcado en el contenido de la Convocatoria.

Por lo que resulta errónea la apreciación del actor en atención a que la Convocatoria no prevé medidas para dotar de certidumbre de las personas a quienes se vayan a elegir como integrantes de órgano internos del partido, acrediten su carácter como Protagonistas del Cambio Verdadero, siendo que la Convocatoria establece de manera expresa y clara que únicamente podrán participar con derecho a voto en las asambleas electivas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero como también prevé la forma de acreditación de tal carácter, enlistado una serie de supuestos y requisitos.

Asimismo, se desprende el procedimiento mediante el cual las y los Protagonistas del Cambio Verdadero que hayan acreditado tal carácter podrán emitir su voto, señalando los requisitos esenciales para la celebración de las asambleas electivas, garantizando el cumplimiento a los derechos a votar y ser votado, que deben entenderse íntimamente vinculados con la exigencia de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio libre, secreto y directo respecto

de la renovación de los órganos internos de MORENA, lo anterior, acorde con lo establecido por el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Maxime que, este instituto político, específicamente este órgano de justicia intrapartidaria, cuenta con el Registro Nacional de Sancionados CNHJ, el cual puede ser consultado directamente por cualquier persona en el portal electrónico oficial de este instituto político² y, mediante el cual se hace constar la relación de las personas sancionadas por este órgano jurisdiccional y de las cuales se podrá advertir cuales son las personas que han asumido repercusiones en su esfera de derechos político-electorales frente a este Instituto Político, en el entendido que se podrá asumir con certeza cuales son las personas que, en su caso, no podrán asumir cargo alguno, en base a lo establecido en el propio Estatuto de MORENA.

Aunado a que, como lo sostuvo la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-1676/2020 se determinó que *“contrario a ello, el instituto político sí cuenta con un insumo que ha sido validado por el INE, el cual constituye un referente que puede ser usado para la renovación de los órganos estatutarios diversos a la presidencia y secretaria general del CEN”*.

Por tanto, bajo las modalidades adoptadas en la Convocatoria en el que todo interesado podrá acreditarse en la Mesa de Registro para votación de la Asamblea respectiva el día mismo de la jornada de participación, agregado al Padrón ya existente y validado ante el Instituto Nacional Electoral y la lista mediante la cual se acredita las personas sancionadas de este Instituto Político, este órgano jurisdiccional considera que se cuenta con los medios necesarios para dar certeza y seguridad jurídica a los procesos internos de renovación descritos en el presente fallo.

En consecuencia, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA.

² Registro Nacional de Sancionados CNHJ MORENA, consultable en el enlace electrónico: https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_aa1d8f68138c4b919823a52b53141fc6.pdf

Resultando **infundados** los planteamientos del actor relacionados con la presunto violación al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de los derechos de votar y ser votado, en el procedimiento para la renovación de órganos ejecutivos al interior de este instituto político.

Aunado a lo anterior, resulta **infundado** también lo argumentado por el actor en relación a la supuesta violación al derecho de afiliación, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

El derecho de asociación en materia electoral, ha sido reconocido por la Sala Superior al señalar que se trata de un derecho fundamental, reconocido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos; el cual propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

De ese modo, la libertad de asociación, que subyace de ese derecho, constituye una condición indispensable para todo Estado constitucional democrático, así entonces, en ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley, sometido a las limitantes y condicionantes de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, y circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos.

Lo anterior acorde a lo sostenido en la Jurisprudencia 25/2002 cuyo rubro es del tenor siguiente: **“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS”**³, de observancia y aplicación obligatoria.

³ **DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.**- El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio

Por tanto, y del análisis realizado al contenido de la **BASE CUARTA** de la Convocatoria, se desprende que se encuentra materializada la apertura y posibilidad de la participación de todas y todos los ciudadanos mexicanos en la vida democrática de MORENA y de contribuir en la integración de sus órganos de representación política, al señalar lo siguiente:

“CUARTA. DE LA ACREDITACIÓN.

*Podrán participar con voto en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero residentes en el Distrito Federal Electoral correspondiente a la Asamblea en la que participen. En tal orden de ideas y teniendo como base el proceso de afiliación, así como las tareas realizadas en términos del artículo octavo transitorio de Morena, **buscando no excluir a nadie y al mismo tiempo garantizar la renovación de los órganos del partido, las personas Protagonistas del Cambio Verdadero podrán acreditarse en la Mesa de Registro para votación de la Asamblea respectiva el día mismo de la jornada de participación. [...]**”*

[Énfasis añadido]

constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Por lo que, contrario a lo sostenido por el actor la Convocatoria recurrida cumple con los requisitos necesarios a efecto de dar apertura a un proceso de renovación de órganos de dirección sometido al sufragio electivo de los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, de todo aquel que acredite su participación como afiliado a MORENA, lo que podrá realizar incluso el mismo día en que se instalen las mesas de registro para votación de la Asamblea respectiva.

- **Indebida Reelección de la Presidencia y Secretaría General.**

El recurrente manifiesta que para el caso del contenido de las Bases que integran la Convocatoria, le depara perjuicio a la militancia y al actor lo dispuesto por la BASE OCTAVA de la Convocatoria, en su numeral IV, punto 9, al estimar que dicha Base vulnera el principio de periodicidad de las elecciones y el contenido del artículo 10 del Estatuto de MORENA.

Para el caso del principio de periodicidad el actor manifiesta que el mismo se encuentra vulnerado de conformidad con lo establecido en la norma estatutaria toda vez que la ratificación implica una ampliación de facto del periodo para el cual fueron electos la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, el cual fenecería en octubre de 2023, si que el mismo pueda ser ampliado por una “ratificación”, como maliciosamente lo prevé la convocatoria, ya que con dicha figura se pretende prolongar el cargo de la actual Presidencia y Secretaría General hasta el 2025, lo que excede el plazo de tres años para el cual fueron electos sin que se justifique esa decisión.

Asimismo, sostiene el actor que dicha disposición en la convocatoria vulnera lo establecido en el artículo 10 del Estatuto de MORENA, ya que afirma porque de facto se prevé una reelección automática de la Presidencia y Secretaría General.

Por tanto, señalado lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el agravio hecho valer por el actor resulta **infundado e inoperante**, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

De conformidad con lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en su BASE OCTAVA, numeral IV, del Congreso Nacional Ordinario, en su punto 9., del Orden del día, se estableció lo siguiente:

“9. Ratificación de las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional cuyos encargados se encuentran vigentes por resolución incidental del 28 de octubre de 2020 en el expediente SUP-JDC-1573/2019.”

En ese sentido, cabe hacer la precisión de los alcances de lo dispuesto por la Convocatoria en el apartado especificado en el párrafo anterior, de la que se duele la parte actora, siendo que, de su significado gramatical, la Real Academia Española, le considera como *“verbo transitivo de aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos”*.⁴

Así entonces, para estar en posibilidad de esclarecer los planteamientos hechos valer por el actor, lo concerniente es realizar un análisis integral del contenido de la propia Convocatoria, de la cual se llegue a la conclusión inequívoca de lo establecido en la misma, a cerca de la renovación de los cargos referidos anteriormente.

Del contenido del **Considerando 2.**, se puede advertir lo siguiente:

“Que después del triunfo de nuestro movimiento en las elecciones del año 2018, el Congreso Nacional de MORENA dispuso los términos de la renovación de los órganos internos del partido en el contexto de la nueva realidad que vive el país y nuestro movimiento, Sin embargo, por diversas situaciones de hecho y de derecho, esta orden no se ha cumplido a cabalidad. Hasta el momento solo se han renovado la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional.”

⁴ Real Academia Española, sitio de internet, consultable en el enlace electrónico siguiente: <https://dle.rae.es/ratificar>

En el **Considerando 3.**, último párrafo se desprende:

“... Con estas medidas se garantiza el principio republicano de la renovación periódica del poder, así como los derechos de las personas militantes y simpatizantes de participar en la vida interna del partido, respetando el derecho constitucional de auto organización, auto determinación y las estrategias político-electorales de MORENA. Asimismo, se da cumplimiento a los diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1573/2019, principal e incidentales y se respeta también los términos de la ejecutoria incidental del 28 de octubre de 2020 e ese mismo expediente, sobre la vigencia de las actuales presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional.”

Por su parte, la **BASE PRIMERA**, señala lo siguiente:

“BASE PRIMERA. DE LOS ÓRGANOS A CONSTITUIRSE Y FORMA DE CONSTITUCIÓN.”

“Al tenor del procedimiento establecido en el Estatuto de MORENA mediante el método de renovación aquí descrito, se deberá constituir de manera paritaria los siguientes órganos:

[...]

IV. Congreso Nacional Ordinario. Se realizará en la Ciudad de México para elegir:

- Consejeras y Consejeros Nacionales, así como la Presidencia del Consejo.
- Renovación de las carteras correspondientes de Comité Ejecutivo Nacional, excepto la Presidencia y Secretaría General.

Al respecto, la **BASE QUINTA**, establece lo siguiente:

“BASE QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD. Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.”

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.

La **BASE OCTAVA**, señala:

“BASE OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS.

“Los Congresos tendrán por objetivo la elección de los órganos señalados en la presente convocatoria, para tales efectos se llevará el desarrollo de éstos mediante el siguiente procedimiento.

[...]

IV. Congreso Nacional Ordinario.

[...]

Los encargados a elegir son los siguientes:

- *200 integrantes del Consejo Nacional y su Presidenta o Presidente.*
- *Renovación de las carteras correspondientes del Comité Ejecutivo Nacional cuyos titulares actuales fueron electos en el II Congreso Nacional Ordinario, el VI Congreso Nacional Extraordinario y las cubiertas con delegaciones en funciones.”*

De la interpretación armonizada a los puntos controvertidos, y del contenido de lo establecido en la Convocatoria, en el caso particular de la presunta *reelección* de los cargos de la Presidencia y Secretaría General, se desprende de manera clara que el apartado que impugna el actor no es contrario a los Estatutos de MORENA, ni a la norma Constitucional y las Leyes Generales en materia político-electoral, ni resulta ser contradictoria con los puntos establecidos en la propia convocatoria.

Lo anterior, en atención a que cómo lo precisa la parte actora, mediante resolución incidental de fecha 20 de agosto del 2020, dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019, la Sala Superior

determinó que la elección de la Presidencia y Secretaría General se realizaría mediante el método de encuesta abierta, dado el carácter extraordinario en que se situaba el partido en ese momento, por lo que se determinó que era procedente llevar a cabo actuaciones con el objeto de renovar únicamente la Presidencia y la Secretaría General.

Así las cosas, mediante acuerdo identificado con la clave INE/ACPPP/10/2020, de fecha 09 de octubre de 2020, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral determinó que, en atención al principio de paridad de género, la regla prevista en el numeral 2 de la Base Décimo Segunda de la Convocatoria derivada del Acuerdo INE/CG293/2020, la mujer que resultó ganadora de manera clara para la Secretaría General fue **Minerva Citlalli Hernández Mora**.

Asimismo, mediante acuerdo identificado con la clave INE/ACPPP/11/2020, de fecha 23 de octubre de 2020, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral determinó que, la persona que resultó electo Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional denominado Morena fue **Mario Martín Delgado Carrillo**.

En ese sentido, agotado el mecanismo establecido para los nombramientos referidos anteriormente, el 28 de octubre de 2020 la Sala Superior del TEPJF emitió la resolución que declaró en vías de cumplimiento la resolución incidental dictada por la autoridad jurisdiccional en el expediente SUP-JDC-1573/2019, el veinte de agosto de 2020, y se ordenó al Instituto Nacional Electoral, a través de su área competente, inscribir en los registros correspondientes al Presidente y Secretaria General de MORENA.

Siendo que el 30 de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral procedió a inscribir en el libro de registro de órgano directivos a los CC. Mario Martin Delgado Carrillo y Minerva Citlalli Hernández Mora como Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional denominado MORENA, respectivamente.

Así entonces, del contenido de lo establecido por el artículo 38, interpretado bajo el tenor de lo establecido por el artículo 10, ambos del Estatuto de MORENA, se desprende que el mandato otorgado a los miembros directivos descritos en el párrafo anterior aún no ha fenecido.

Preceptos que se transcriben a continuación:

*“Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. **Durará en su cargo tres años**, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto...”*

[Énfasis añadido]

“Artículo 10°. Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) solo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un período de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.”

De tal modo que, de la interpretación sistemática realizada a la norma estatutaria, del contenido de la Convocatoria y lo dispuesto en diversas resoluciones emitidas por la Sala Superior y la autoridad electoral competente, esta Comisión Nacional estima que el actor parte de una premisa equivocada al pretender otorgar una interpretación errónea para el caso específico de la ratificación de los puestos de Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional siendo que dicho acto no tiene el carácter de reelección, ya que dichos cargos fueron determinados por el Instituto Nacional Electoral y los cuales se encuentran vigentes de acuerdo al periodo que comprende su nombramiento y lo establecido por la propia norma estatutaria para el efecto de ser renovados, debiendo renovarse en el año dos mil veintitrés.

En consecuencia, por los argumentos vertidos anteriormente, resultan **infundados e inoperantes**, los planteamientos vertidos por el actor en relación al segundo de sus agravios.

- **Violación al principio de paridad, omisión de la Convocatoria de contemplar reglas para verificar la auto adscripción de género y violación al derecho de participación política de las mujeres y de las personas de la diversidad sexual en los órganos ejecutivos.**

El actor manifiesta que depara perjuicio para la militancia y a su persona la BASE PRIMERA de la Convocatoria, numeral II, último párrafo, al referir que vulnera el principio de paridad establecido en el artículo 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece como obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en sus candidaturas, esto que también se hace extensivo a la integración de sus órganos internos como establece el artículo 43, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

Sostiene la actora que la Convocatoria resulta contrario al párrafo nueve del punto 9 del Programa de Lucha de Morena, el artículo 32, párrafo segundo, 38, párrafo sexto y el artículo sexto transitorio del Estatuto de Morena que establece que tanto los comités ejecutivos estatales y el nacional deben conformarse de manera paritaria.

Siendo el caso que, de acuerdo con lo referido por el actor que en los términos que fue planteada en la convocatoria cumple parcialmente con el principio de verticalidad, pero es omisa de atender el principio de horizontalidad. Por lo que Morena tiene que implementar acciones afirmativas para garantizar que las mujeres ocupen el mismo número de presidencias estatales que los hombres.

Así entonces el actor precisa que para determinar el género únicamente se tomará en cuenta la “auto adscripción” que la persona que se postula manifieste, sin embargo, no se establecen las reglas a partir de las cuales se puede verificar esta auto adscripción. Por tal motivo estima que la convocatoria no establece los mecanismos necesarios para salvaguardar los derechos de las mujeres -cis y trans- de acceder en igualdad de condiciones a los cargos partidistas que se van a renovar, en consecuencia, estima que la auto adscripción debe ser calificada.

Concluyendo el actor que esta base vulnera el derecho de las mujeres a ser titulares de las Secretarías establecidas en los artículos 32, inciso i) y 38 inciso i) del Estatuto de Morena. Por tanto, estima el actor que las Secretarías de la Mujer deben ser encabezadas por mujeres “cis”, pues las mismas se establecieron como reconocimiento de las desigualdades históricas de las mujeres y la necesidad de cerrar las brechas de género, así como el instrumento para incorporar los propios intereses de las mujeres en las diligencias ejecutivas estatales y nacionales de este

partido político. Argumentando el actor que existen dos espacios de participación destinados a: 1) Mujeres y 2) Personas de la diversidad sexual, entre las que se incluyen a las personas transgénero; por lo que la autoridad responsable de manera indebida y sin justificación, elimina la Secretaría de la Diversidad Sexual y pretende que en la Secretaría de las Mujeres también puedan ser electas mujeres trans, con lo cual se vulnera el derecho de participación política de ambos colectivos al interior de nuestro partido.

De esta forma, esta Comisión Nacional considera que el agravio hecho valer por el actor resulta **infundado e inoperante**, en atención a las consideraciones siguientes.

Expuesto lo anterior, al tenor del análisis que se ha venido realizando en el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el actor, resulta evidente que la Convocatoria debe ser analizada de forma armónica con el mandato constitucional que impone a los partidos políticos de atender a los fines de participación democrática para el cual se constituyen; es decir, los procesos internos de renovación deben ser compaginados bajo los principios democráticos que para el caso de los procesos constitucionales a través de los cuales se eligen cargos de elección popular.

Así entonces, se precisa que la reforma constitucional publicada el 6 de junio de 2019, denominada "Paridad en Todo" constituye la máxima de las manifestaciones constitucionales del principio de igualdad -entre mujeres y hombres- que consistió en la modificación a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dada la existencia de este mandato constitucional en materia de paridad, resulta imposible modificarlo mediante algún documento interpartidista; además como se aprecia en líneas anteriores, la convocatoria prevé el mecanismo que garantiza la alternancia.

Así entonces, el estudio de la Convocatoria debe comprenderse para el caso de los denominados actos complejos en la que se dispone una serie de actos sucesivos relacionados entre sí encaminados a un mismo fin, por lo que el acto que se impugna debe ser estudiado en su conjunto.

En ese sentido, se desprende que, **en el proemio de la Convocatoria**, se señala lo siguiente:

“...así como la garantía de participación de las personas militantes en las modalidades correspondientes y en el marco del cumplimiento de la certeza de los procedimientos; 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 14 bis, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42, 44, inciso w, 46, 55, Segundo Transitorio, Quinto Transitorio, Seto Transitorio, Octavo Transitorio y, demás relativos y aplicables del Estatuto...”

Asimismo, en su **BASE QUINTA**, señala lo siguiente:

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD.

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 9, 10 y 11, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, aplique. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, el artículo 7, del Estatuto de MORENA, establece lo siguiente:

“Artículo 7. Todos los órganos de dirección de MORENA se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, tanto en términos de género, como de edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales y de procedencia (regional, estatal, municipal, comunitaria), así como la diversidad y pluralidad que caracterizan al pueblo de México.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, cabe precisar que, si bien es cierto las acciones afirmativas no se encuentran contempladas en el Estatuto de Morena, las mismas han sido validadas por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral como una de las formas para lograr la garantía de los derechos orientadas a la igualdad material. De esta forma, del análisis realizado a la normas

Constitucionales y la normativa Estatutaria, podemos concluir que la Convocatoria se encuentra armonizada en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la paridad y pluralidad, en donde la Comisión Nacional de Elecciones resulta ser la autoridad facultada estatutariamente para atender dichas medidas compensatorias para grupos vulnerables o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, queda patente en relación con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los números 30/2014, 3/2015, 7/2015 y 11/2015, bajo los rubros siguientes: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**, **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”** **“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”** y **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**, resultando **infundados** los argumentos vertidos por el actor.

Asimismo, resulta estatutaria y Constitucionalmente válida la Convocatoria en materia de paridad de género en razón de que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión y de asociación.

En relación a lo anterior, el Pleno de la Corte ha precisado que dicha definición autónoma es resultado del ejercicio al libre desarrollo de la personalidad que comprende, entre otras expresiones, la libertad de escoger la apariencia personal, así como la libre opción sexual, en tanto que estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Relacionado al libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad personal y, particularmente, el derecho a la identidad de género, el cual supone la manera en que la persona se asume a sí misma.

Así entonces, bajo el marco Constitucional vigente, resulta ser un derecho de las personas mexicanas el definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género, haciéndose efectivo garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de idoneidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.⁵

Aunado a lo anterior, como bien lo menciona la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el actor no manifiesta ser miembro de la comunidad LGBTTTIQ+, ni manifestó auto percibirse como mujer, de manera que no cuenta con interés jurídico ni legítimo para esgrimir el presente agravio en los términos que lo hace, en relación a la supuesta omisión de la Convocatoria de contemplar reglas para verificar la auto adscripción de género y violación al derecho de participación política de las mujeres y de las personas de la diversidad sexual en los órganos ejecutivos.

Así, resulta **inoperante** el agravio hecho valer por el actor a partir de que, si bien las y los militantes tienen el derecho de controvertir los actos que emiten las autoridades partidarias, lo cierto es que ese derecho debe ser armonizado con la tesis de jurisprudencia 9/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**.⁶

⁵ Amparo en revisión 1317/2017.

⁶ **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**— La interpretación sistemática, funcional y

- **Omisiones del Comité Ejecutivo Nacional para Convocar a la instalación de los órganos a nivel municipal.**

La actora manifiesta que la responsable incumple con el contenido del artículo 20 de la norma estatutaria, así como las resoluciones emitidas en el expediente SUP-JDC-1573/2019, faltando de manera flagrante con sus obligaciones para emitir lo respectivo para el efecto de que se instalen los Congresos Municipales y se elijan a los Comités de ese nivel.

Asimismo, sostiene el actor que la hoy responsable ha generado una violación a toda la militancia de MORENA mediante sus omisiones que se han venido configurando día a día, ya que en tratándose de la falta de emisión de la convocatoria para la celebración de los congresos

progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1°, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

municipales se tiene que desde diciembre de 2015 concluyó el ejercicio partidario de la dirigencia a nivel municipal.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado precisó que los Comités Municipales son órganos de carácter permanente y los Congresos Municipales se instalan cada tres años, esto es, que su naturaleza y funciones son diversos.

Sostiene la responsable que el presente proceso para la renovación de órganos partidistas se realiza en el marco de una situación extraordinaria la cual es un hecho notorio y público que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que México enfrenta una contingencia sanitaria que originó que el Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud reconociera la pandemia por el virus SAR-CoV2 (COVID-19) en nuestro país.

Por lo que lo establecido en la Convocatoria se encuentra encaminado a emitir medidas correspondientes con la finalidad de evitar el desplazamiento y concentración de personas, tomando en cuenta los riesgos de contagio de conformidad con los informes técnicos y comunicados de la Organización Mundial de la Salud y la Secretaría de Salud, por lo que se llegó a la determinación de no convocar, por el momento, a los Congresos Municipales, ya que esto implicaría que se realizaran 2,471, según datos del INEGI, lo que se contrapone diametralmente con los 300 Congresos Distritales que han sido convocados, sin que ello implique que, tal y como se advierte de la Convocatoria, que dichos comités se integran una vez que se adopten los acuerdos correspondientes por el Congreso Nacional.

De esa forma, ante las argumentaciones vertidas por las partes, esta Comisión Nacional concede razón en lo fundamentalmente expuesto por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, resultando **infundados** los planteamientos del actor, conforme a los siguientes razonamientos.

A efecto del estudio correspondiente, lo pertinente es referir a lo establecido por el artículo 20 de la norma Estatutaria, materia de análisis de los argumentos vertidos por las partes, siendo que dicho numeral señala lo siguiente:

“Artículo 20°. Una vez cada tres años, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitirá una convocatoria para realizar los congresos municipales. Los comités ejecutivos estatales incorporarán a la convocatoria, fecha, lugar y hora para cada municipio y deberán difundirla, con el auxilio de la estructura distrital y municipal, por medio de invitación domiciliaria, en los estrados de los comités ejecutivos, en la página web del partido y a través de redes sociales, con no menos de treinta días de anticipación. Adicionalmente, se podrá difundir por perifoneo, en medios electrónicos y en algún diario de circulación nacional o estatal. Los congresos municipales de cada entidad federativa se realizarán en el periodo que establezca la convocatoria. [...]”

Para el caso concreto es dable concluir que los Congresos Municipales se deberán instalar cada tres años, teniendo una naturaleza jurídica y funciones diversos al de los Comités Municipales. En ese sentido, se duele el actor en el sentido de que el Comité Ejecutivo Nacional ha sido omiso en emitir la Convocatoria correspondiente para la celebración de los congresos municipales y la integración de los comités municipales en apego a la norma estatutaria.

Por otra parte, del contenido de la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA, de su artículo TRANSITORIO CUARTO, se desprende lo siguiente:

*“**CUARTO.** Derivado de los acuerdos que se adopten en el Congreso Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional convocará a un plan para integrar comités municipales en los términos y condiciones que se consideren pertinentes conforme a la estrategia política de MORENA.”*

Para lo cual, se determina que la integración de los comités municipales se encuentra supeditados a una condición suspensiva, es decir, a un acontecimiento futuro e incierto, pero evidentemente posible física y jurídicamente. Para lo cual se deberá determinar si dicho planteamiento resulta ser estatutaria y constitucionalmente válido, garantizando los principios de certeza, objetividad, legalidad y democrático que debe imperar en el procedimiento de renovación de los órganos directivos al interior del partido.

En ese sentido, de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 20 del Estatuto de MORENA, para la celebración de los congresos municipales, debe satisfacerse diversos requisitos para el perfeccionamiento de su convocatoria y celebración de los congresos respectivos, tal como se puede apreciar de lo establecido a continuación.

*“Artículo 20°. Una vez cada tres años, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitirá una convocatoria para realizar los congresos municipales. **Los comités ejecutivos estatales incorporarán a la convocatoria, fecha, lugar y hora para cada municipio y deberán difundirla, con el auxilio de la estructura distrital y municipal, por medio de invitación domiciliaria, en los estrados de los comités ejecutivos, en la página web del partido y a través de redes sociales, con no menos de treinta días de anticipación.** Adicionalmente, se podrá difundir por perifoneo, en medios electrónicos y en algún diario de circulación nacional o estatal. Los congresos municipales de cada entidad federativa se realizarán en el periodo que establezca la convocatoria.*

[...]

El congreso será presidido por un/una integrante del Comité Ejecutivo Estatal, quien elaborará y firmará el acta correspondiente, y deberá:

a. Recibir el informe del Comité Municipal o de Mexicanos en el Exterior saliente sobre las actividades realizadas en el período;

b. Recibir el informe del Comité Municipal o de Mexicanos en el Exterior saliente sobre el número de Protagonistas que consten en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero en su ámbito territorial y el número de cargos que pueden ser elegidos para el comité, a partir del número de Protagonistas en su ámbito territorial, de acuerdo con la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional;

c. Informar a los presentes cuáles secretarías formarán parte del Comité Municipal o de Mexicanos en el Exterior;

d. Elegir al nuevo Comité Municipal o de Mexicanos en el Exterior;

e. Con excepción de los Comités de Mexicanos en el Exterior y de municipios que contengan varios distritos, elegir a quienes representarán al municipio en el Congreso Distrital, de conformidad con la convocatoria que se emita en los términos del artículo 24 del presente Estatuto.”

[Énfasis añadido]

Del contenido de la norma estatutaria, es claro que para la celebración de los congresos municipales estos se encuentran sometidos a la propia conformación de los Comités Ejecutivos Estatales, los cuales tienen una participación directa en dichos procesos, por lo que es dable

concluir que, ante la falta de conformación de los Comités Estatales, se encuentra una imposibilidad física y material para la celebración de los congresos a nivel municipal.

En ese orden de ideas, será mediante el cumplimiento a la Convocatoria al III Congreso Nacional en que serán conformados en su totalidad los integrantes de los Comités Ejecutivos de las entidades federativas, de tal forma que la determinación tomada por el Comité Ejecutivo Nacional en el contenido del artículo CUARTO TRANSITORIO, se encuentra justificada con relación a la planeación de la renovación de todos los órganos ejecutivos de MORENA en el marco de la celebración al III Congreso Nacional, siendo que agotado el mismo, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA se abocará a la planeación para integrar los comités municipales.

Asimismo, resulta un hecho notorio que actualmente nuestro país se encuentra en una contingencia sanitaria, y para evitar una propagación mayor, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal emitió el ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitiendo además la declaratoria de emergencia sanitaria por causas de fuerza mayor. Lo anterior fue publicado en el Diario Oficial el 24 de marzo de 2020, hecho que es igualmente notorio.

Por lo que, bajo el contexto de las medidas de protección a la salud derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19) así como de conformidad con lo dispuesto por las autoridades sanitarias correspondientes, es de un hecho público que actualmente nos encontramos en un incremento de los casos de enfermedad COVID-19, ante la denominada *quinta ola de contagios*, por lo que resulta necesario establecer parámetros correlativos a la protección de la salud de las y los miembros de este instituto político, resultando justificado el mecanismo establecido en la Convocatoria impugnada, siendo constitucional y estatutariamente válido, al prevalecer el derecho de salud general ante la factibilidad de organizar los congresos municipales que incluso se encuentran sometidos a la participación de los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales, que deberán integrarse en el marco de la celebración del III Congreso Nacional de MORENA.

Cabe precisar entonces que la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para la Unidad y Movilización, fue emitida de acuerdo con las facultades estatutarias vinculadas al Comité Ejecutivo Nacional, misma que fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria del expediente SUP-JDC-1573/2019 en su expediente principal y los diversos incidentes.

En la referida sentencia se vinculó al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para que llevará a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción y ejecución. Adicional a lo anterior, la Sala Superior precisó que lo expuesto en aquella ejecutoria no excluye la posibilidad de que el partido político en uso de su libertad de autoorganización y autodeterminación pueda optar por el mismo método que se utilizó en aquel momento o bien uno diverso que considere pertinente, tal como se determinó por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1237/2019.

En ese orden de ideas, en la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1237/2019, se precisó que para la elección de sus órgano internos, este instituto político está en la aptitud de establecer los mecanismos que considere pertinentes y convenientes a sus estrategias políticas y vida interna, tendentes a lograr el mejor desarrollo de los procedimientos estatutarios encaminados a la elección de sus órgano ejecutivos, pudiendo optar por cualquiera de los métodos previstos en su norma estatutaria, incluyendo aquellos previstos para la elección de sus candidatos a los cargos de elección popular. Precisando la Sala Superior que, MORENA está en la posibilidad de hacer adecuaciones de su normativa interna o tomar las determinaciones que permitan establecer reglas claras respecto de ese proceso de renovación.

En cumplimiento de lo anterior, bajo la consideración que dicha determinación debe ser acorde a lo previsto en la Constitución Federal, las Leyes Generales aplicables y a los principios rectores de la materia electoral, sobre todo para dar certeza y seguridad jurídica respecto del método y las reglas correspondientes para la elección de los órganos ejecutivos del partido político.

Por lo anteriormente referido, y ante el estado de excepción que prevalece en la actualidad en nuestro país y en nuestro instituto político, resulta valida la Convocatoria al III Congreso

Nacional de MORENA, encontrándose acorde a lo previsto en la Constitución, las Leyes Generales y la norma estatutaria del partido.

- **Cambio indebido de método electivo y falta de certeza y objetividad en la elección de perfiles. Violación al derecho de ser votado.**

El recurrente manifiesta que el considerando 3 así como las BASES QUINTA Y SEXTA del acto impugnado se desvirtúa/modifica el método de Asamblea previsto en la norma estatutaria, lo cual constituye una vulneración a los principios rectores del proceso electoral, en particular al de certeza, consistente en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Asimismo, sostiene la actora que la modificación al método de Asamblea restringe el derecho a ser votado, ya que en la convocatoria se establece que la postulación se realizará en línea y la Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad publicando la lista de registros aprobados a más tardar el día 22 de julio de 2022 en tanto que los congresos distritales se realizarán los días 30 y 31 de julio del 2022. Por lo que, los plazos previstos no garantizan que la Comisión Nacional de Elecciones le notifique de manera personal o eficaz a la militancia que se postuló pero que su registro no fue aprobado las razones por las cuales no cumplieron con los requisitos de elegibilidad a efecto de que acudan a las instancias correspondientes y así salvaguardar su derecho a ser votado en Asamblea.

Así también manifiesta el actor que la Convocatoria introduce una etapa de valoración de perfil con requisitos adicionales a los establecidos en los artículos 22, 24, 25, 26, 34 y 36 del Estatuto de Morena toda vez que establecen una serie de requisitos éticos-legales no medibles ni objetivos.

Así entonces, el actor argumenta que el Considerando 3, así como las BASES QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA Y OCTAVA de la Convocatoria desvirtúa y/o modifican el método de Asamblea previsto en la norma estatutaria, por lo que a su juicio se traduce en una vulneración a los principios rectores del proceso electoral, en particular el de certeza, pues aduce que se limita el derecho de la militancia de votar y ser votados de manera democrática al interior del partido, porque se establecen requisitos adicionales a los que prevé el propio Estatuto.

También argumenta que la modificación en la postulación y votación del método de Asamblea no se encuentra justificada en virtud de que las actuales condiciones sanitarias permiten el desarrollo de una Asamblea como lo establece el Estatuto con un riesgo bajo.

Por tanto, por lo hasta aquí expuesto, esta Comisión Nacional considera que el agravio hecho valer por el actor resulta ser **infundado**, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

Resulta un hecho notorio que actualmente nuestro país se encuentra en una contingencia sanitaria, y para evitar una propagación mayor, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal emitió el ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitiendo además la declaratoria de emergencia sanitaria por causas de fuerza mayor. Lo anterior fue publicado en el Diario Oficial el 24 de marzo de 2020, hecho que es igualmente notorio.

Por lo que, bajo el contexto de las medidas de protección a la salud derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19) así como de conformidad con lo dispuesto por las autoridades sanitarias correspondientes, es un hecho público que actualmente nos encontramos en un incremento de los casos de la enfermedad COVID-19, ante la denominada *quinta ola de contagios*, por lo que resulta necesario establecer parámetros correlativos a la protección de la salud de las y los miembros de este instituto político, resultando justificado el mecanismo establecido en la Convocatoria impugnada, siendo constitucional y estatutariamente válido, al prevalecer el derecho de salud general.

Expuesto lo anterior, al tenor del análisis que se ha venido realizando en el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el actor, resulta evidente que la Convocatoria debe ser analizada de forma armónica con el mandato constitucional que impone a los partidos políticos de atender a los fines de participación democrática para el cual se constituyen; es decir, los procesos internos de renovación deben ser compaginados bajo los principios democráticos que para el caso de los procesos constitucionales a través de los cuales se eligen cargos de elección popular.

En ese sentido, cabe precisar entonces que, en la materia de la presente controversia, el 16 de junio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para la Unidad y Movilización, de acuerdo con las facultades estatutarias vinculadas a dicho órgano, misma que fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria del expediente SUP-JDC-1573/2019 en su expediente principal y los diversos incidentes.

En la referida sentencia se vinculó al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para que llevará a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción y ejecución. Adicional a lo anterior, la Sala Superior precisó que lo expuesto en aquella ejecutoria no excluye la posibilidad de que el partido político en uso de su libertad de autoorganización y autodeterminación pueda optar por el mismo método que se utilizó en aquel momento o bien uno diverso que considere pertinente, tal como se determinó por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1237/2019.

En ese orden de ideas, en la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1237/2019, se precisó que para la elección de sus órgano internos, este instituto político está en la aptitud de establecer los mecanismos que considere pertinentes y convenientes a sus estrategias políticas y vida interna, tendentes a lograr el mejor desarrollo de los procedimientos estatutarios encaminados a la elección de sus órgano ejecutivos, pudiendo optar por cualquiera de los métodos previstos en su norma estatutaria, incluyendo aquellos previstos para la elección de sus candidatos a los cargos de elección popular. Precisando la Sala Superior que, MORENA está en la posibilidad de hacer adecuaciones de su normativa interna o tomar las determinaciones que permitan establecer reglas claras respecto de ese proceso de renovación.

En cumplimiento de lo anterior, bajo la consideración que dicha determinación debe ser acorde a lo previsto en la Constitución Federal, las Leyes Generales aplicables y a los principios rectores de la materia electoral, sobre todo para dar certeza y seguridad jurídica respecto del método y las reglas correspondientes para la elección de los órganos ejecutivos del partido político.

Así entonces, en cumplimiento a lo mandado por la autoridad electoral competente y, ante la situación excepcional en la que se encuentra el país y el partido político, las decisiones relacionadas con el cumplimiento a las diversas resoluciones judiciales dispuestas, se considera estatutaria y constitucionalmente válida la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA, lo anterior, en ejercicio al derecho de libertad de autoorganización y autodeterminación que gozan todos los Institutos Políticos, previstos en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, así como los artículos 23, párrafo tercero, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley de Instituciones, en las que entre otras cuestiones, se dota a la Comisión Nacional de Elecciones con las facultades para valorar y calificar cada uno de los perfiles de los aspirantes y así elegir los perfiles de hasta 200 mujeres y hasta 200 hombres por Distrito Electoral, en términos del Considerando 3 y la BASE OCTAVA de la Convocatoria.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades en lo establecido en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en el artículo 46 incisos c) y f) del citado ordenamiento, que a la letra precisan:

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

[...]

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

[Énfasis añadido]

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, tiene amplias facultades, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Estatuto de Morena, entre otras, para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar los requisitos de ley e internos, organizar los procesos de selección, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes necesarios para **garantizar la representación equitativa de géneros**.

En ese sentido, las bases que integran el documento cuyo análisis nos ocupa, forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben examinarse en su conjunto⁷, pues cada directriz se encuentra complementada por otra o por un conjunto de ellas, lo cual origina que adquiera un significado más complejo del que pudiera reflejar su lectura aislada

En ese sentido, la Sala Superior estableció en la página 31 de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-238/2021, relacionado con los procesos electivos a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, lo siguiente:

*“Página 31: [...] Por lo anterior, si bien no procede decretar la nulidad de las bases impugnadas, **este órgano estima pertinente vincular a la CNE para que en su momento garantice el derecho a la información de la militancia y notifique***

⁷ Véase el criterio I.1o.A.102 A, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 920, de rubro: CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE FORMA SISTEMÁTICA, SIN ANALIZAR AISLADAMENTE EL PRECEPTO CUESTIONADO.

personalmente a quienes participaron en el concurso sobre las determinaciones que emita respecto de la aprobación de solicitudes, lo cual constará por escrito y se emitirá de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de quien lo solicite, siempre y cuando alegue fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo.”

[Énfasis añadido]

De ahí que se estima apegado a la normativa electoral, así como al derecho a la información que le asiste a las personas interesadas, que en el convocatoria de mérito se establezca que el resultado de la evaluación correspondiente sea peticionada a la CNE, como parte del catálogo de garantías jurídicas otorgadas, en relación con el principio de certeza.

De esta forma, en veta del artículo 17 Constitucional garantizando la garantía de acceso a la justicia, cualquier Protagonista del Cambio Verdadero que se encuentre inconforme con las determinaciones de las autoridades que regulan el proceso interno de selección, se encuentran facultados para comparecer ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, única autoridad partidaria responsable de velar por el cumplimiento de lo establecido en la Convocatoria, y lo establecido en los Estatutos de Morena, velando a su vez por la protección de los derechos fundamentales de las y los militantes del partido, siendo entonces este órgano colegiado la autoridad competente para conocer de cualquier tipo de controversia relativa al cumplimiento del proceso interno de renovación de órganos de Morena mediante la interposición del recurso de queja contemplado por el artículo 54 del Estatuto de Morena y desahogando el proceso señalado en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, numeral en comento que a la letra señala:

“Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional

podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.”

Por lo que, a efecto de hacer valer cualquier trasgresión de un derecho la parte actora, o los participantes dentro de aquel proceso, cuentan con la facultad de comparecer ante este órgano jurisdiccional partidario a efecto de hacer del conocimiento cualquier violación a lo establecido en la Convocatoria, y de los propios Principios y Estatuto de Morena, lo anterior, en cumplimiento con los plazos y procedimiento establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, siempre y cuando demuestre su interés jurídico en el asunto que reclama.

Siendo **infundado** el planteamiento de la actora con relación a una supuesta violación al derecho de votar y ser votado, siendo que la Convocatoria establece los términos necesarios a efecto de que los interesados tengan conocimiento de los registros aprobados previo a la celebración de las Asambleas electivas, ya que, conforme a la BASE OCTAVA se estableció que los registros aprobados se darán a conocer el veintidós de julio del presente año, y los congresos distritales se celebrarán los días 30 y 31 de julio, por lo que resulta congruente al tenor de la garantía de certeza y seguridad jurídica, siendo que dicha garantía se satisface en el momento en que el interesado obtiene un ejercicio práctico y ausente de arbitrariedad de sus derechos. Situación que si acontece en el presente caso.

Contrario a lo argumentado por el actor, la Convocatoria dota de certeza y seguridad jurídica el proceso de renovación de órganos internos en MORENA, al caso particular, relacionado con el derecho de votar y ser votado. Lo anterior ya que, se establece de forma clara, oportuna y completa la forma en la que se desarrollará la participación de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, y para el caso en específico, la forma y la autoridad competente que realizará la valoración de los perfiles, así como los registros aprobados y la temporalidad de la difusión de los resultados, previo a la celebración de los congresos correspondientes, sin que esto último implique una imposibilidad para realizar las cadenas impugnativas ante esta Comisión Nacional en su carácter de órgano de justicia intrapartidaria.

Asimismo, se desprende el procedimiento mediante el cual las y los Protagonistas del Cambio Verdadero que hayan acreditado tal carácter podrán emitir su voto, señalando los requisitos esenciales para la celebración de las asambleas electivas, garantizando el cumplimiento a los derechos a votar y ser votado, que deben entenderse íntimamente vinculados con la exigencia de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio libre, secreto y directo respecto de la renovación de los órganos internos de MORENA, lo anterior, acorde con lo establecido por el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultando **infundados** los planteamientos del actor relacionados con la presunto violación al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de los derechos de votar y ser votado, en el procedimiento para la renovación de órganos ejecutivos al interior de este instituto político.

- **Violación a los derechos político-electorales de votar por la imposición de requisitos desproporcionados.**

El actor manifiesta que, de conformidad con lo dispuesto en la base cuarta dispone lo relativo a la acreditación de la militancia en los centros de votación y/o Asambleas a efecto de que puedan emitir su voto en las jornadas electivas a nivel distrital, sin embargo, es requisito para acceder a este derecho el cumplir con los siguientes requisitos:

- Comprobante de domicilio;
- Credencial para votar con fotografía;
- Formato o cédula de registro de afiliación o ratificación.
- Asimismo acreditar la calidad de militante.

En ese sentido, el actor considera que dichos requisitos son violatorios de los derechos político-electorales de los militantes; que su Estatuto previó como derechos de su militancia el participar en las asambleas y nombrar o integrar a los representantes de los órganos partidistas mediante el proceso de renovación interna que el mismo Estatuto mandata. Por tanto, al no tener un

padrón confiable y certero resulta del todo desproporcionado que, a la militancia que solo acude a emitir su voto se le exija acreditar su calidad de militante, pues se le requiere el asistir con alguno de los siguientes documentos: 1. Constancia de afiliación; 2. Credencial de Protagonista del Cambio Verdadero; 3. Credencial de gobierno legítimo, cuando el partido no tiene un instrumento del cual pueda emitir constancias de afiliación y ni siquiera se prevé cómo es que puede conseguirse ese documento.

Por tanto, por lo hasta aquí expuesto, esta Comisión Nacional considera que el agravio hecho valer por el actor resulta ser **infundado**, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

De conformidad con lo sostenido hasta ahora en el estudio de fondo acerca de la validez constitucional y estatutaria de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de la cual se comprende el cumplimiento a los principios de certeza y seguridad jurídica en el proceso de acreditación de los Protagonistas del Cambio Verdadero, resulta errónea la apreciación del actor, ya que contrario a lo aducido en su medio de impugnación, las personas Protagonistas del Cambio Verdadero podrán acreditarse en la mesa de registro para votación de la Asamblea respectiva el mismo día de la jornada de participación, conforme a lo dispuesto en reiteradamente citada BASE CUARTA de la Convocatoria, que en su parte conducente señala lo siguiente:

“CUARTA. DE LA ACREDITACIÓN.

*Podrán participar con voto en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero residentes en el Distrito Federal Electoral correspondiente a la Asamblea en la que participen. En tal orden de ideas y teniendo como base el proceso de afiliación, así como las tareas realizadas en términos del artículo octavo transitorio de Morena, buscando no excluir a nadie y al mismo tiempo garantizar la renovación de los órganos del partido, **las personas Protagonistas del Cambio Verdadero podrán acreditarse en la Mesa de Registro para votación de la Asamblea respectiva el día mismo de la jornada de participación.**”*

[Énfasis añadido]

En ese sentido, basta con que se acrediten con credencial para votar con residencia en el Distrito Electoral en el que se pretende emitir el sufragio y que manifiesten su deseo de ser afiliados al partido político Morena para que en ese momento se pueda tener derecho al voto, sin que se estime que estas sean cargas excesivas para la militancia como contrariamente sostiene el actor. Lo anterior, se desprende del contenido de la BASE CUARTA que al respecto refiere lo siguiente:

“...Previo a entrar a depositar su votación, se deberá llevar a cabo la acreditación correspondiente: los identificados como Protagonistas del Cambio Verdadero se acreditarán en todos los casos, con la presentación de original y copia -para cotejo y como comprobante de domicilio- de su credencial para votar con fotografía vigente y entregar su formato o cédula de registro de afiliación o ratificación de afiliación, bajo protesta de decir verdad, quedando acreditado para votar. El formato podrá descargarse de la página de internet: www.morena.org “

Finalmente, por lo que hace a los documentos a que aduce el actor que a saber son: 1. Constancia de afiliación; 2. Credencial de Protagonista del Cambio Verdadero; 3. Credencial de gobierno legítimo, los mismos representan en si mismo, la forma de acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, para el supuesto de las personas que ya se encuentran inscritas en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, por lo que resulta **infundado** el agravio formulado por el actor.

OCTAVO. Valoración probatoria. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, de fecha 16 de junio del 2022, expedida por el Comité

Ejecutivo Nacional de Morena.

El valor probatorio que se le otorga es de valor pleno, al tratarse de una documental pública otorgada a su favor por la autoridad partidaria correspondiente.

- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en las constancias que obran en el expediente que se informe con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al actor.

Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

- 3. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que este órgano colegiado puedan deducir de los hechos probados, en los que beneficie al suscrito en mi interés.

Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

NOVENO. Consideraciones para resolver el caso. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, por lo que se considera procedente declarar **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el quejoso tal y como se desprende del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Lo anterior, una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

DÉCIMO. Decisión del caso. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado de manifiesto lo **infundado** del recurso de queja promovido por el **C. Ricardo Torres Cerón**.

En consecuencia, se declara la validez de la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el actor, por los motivos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara la validez de la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Sala Superior en vías de cumplimiento al reencauzamiento realizado en las constancias del expediente SUP-JDC-552/2022 y acumulados.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**